

gloria de Dios, utilidad de su Santa Iglesia y salvacion de las almas.

Y habiéndose restablecido, segun era justo, la libertad del ministerio pastoral, alejando todo impedimento, dudamos de que todos aquellos prelados, siguiendo las ilustres huellas é imitando los ejemplos de tantos santos obispos con los cuales tanto se ilustró á España, emplearán con el mas activo celo, empeño é insistencia todos sus pensamientos, cuidados consejos y esfuerzos para que brillen mas cada dia entre los fieles de España la pureza de la religion católica, la pompa del culto divino, el esplendor de la disciplina eclesiástica, la observancia de las leyes de la Iglesia, la honestidad de las costumbres, y el amor á la pureza de la virtud de la piedad cristiana.

Decretando que las presentes letras no puedan ser notadas é impugnadas en tiempo alguno por vicio de subrepcion, obrepcion ó nulidad, ó por defecto de intencion nuestra, ni por otro cualquiera, por grande é impensado que sea, sino que sean siempre firmes, válidas y eficaces, y surtan y obtengan sus mas plenos é integros efectos, y sean observadas inviolablemente mientras se guarden las condiciones y pactos que en el tratado se expresan. No obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas dadas en general en los Concilios sinodales, provinciales y universales, ni las Reglas nuestras y de la Cancilleria apostólica, principalmente de *jure quasi non tollendo*, ni las fundaciones de cualesquiera iglesias, Cabildos y otros lugares pios, aunque estuviesen corroboradas con confirmacion apostólica y cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos ó Letras apostólicas concedidas, confirmadas ó innovadas en contrario, de cualquiera modo que sea, ni por cualesquiera otras cosas que sean en contrario. Todas y cada una de las cuales cosas, teniendo el tenor de ellas por expresado é inserto palabra por palabra, quedando por lo demas en su fuerza, las derogamos especial y expresamente solo para los efectos que se mencionan.

En atencion, ademas, á que seria difícil llevar las presentes letras á todos los lugares donde hayan de hacerse, decretamos y mandamos, en virtud de la misma autoridad apostólica, que sus trasuntos, aunque sean impresos, con tal sin embargo de que estén firmados por mano de un notario público y provistas del sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, merecan entera fe por todas partes, de la misma manera que si fuesen exhibidas ó manifestadas las presentes letras. Y á mayor abundamiento declaramos nulo y de ningun valor todo lo que de diferente manera se interese por alguno con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

No sea por consiguiente hecho á ninguno el infringir ó oponerse con temeraria audacia á este escrito de nuestra concesion, aprobacion, ratificacion, aceptacion, promesa, ofrecimiento, exhortacion, amonestacion, decreto, derogacion, estatuto, mandato y voluntad. Y si

alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente y de sus Apostoles San Pedro y San Pablo.

Dado en Roma en San Pedro á cinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno, y sexto de nuestro Pontificado.—U. P., Legado Apostólico.—A. Cardenal Lambruschini.—Visto de la curia, D. Bruti.—Lugar del sello de plomo.—Y. Cugnoni.

ARTICULO 12 DEL NUEVO CONCORDATO

la colecturia general de espolios, vacantes y anualidades, y el tribunal apostólico y Real de la gracia del escusado, y conformandome con lo que en su virtud me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán en sus funciones los ministros del tribunal de la gracia del escusado, conservando los honores y distinciones que hasta aquí han disfrutado.

Art. 2.º Los ministros del mismo tribunal que poseen prebendas ó beneficios eclesiásticos, pasarán en el término de dos meses á sus respectivas iglesias, á no existir otra causa canónica que les exima de la residencia personal.

Art. 3.º Los negocios judiciales pendientes en dicho tribunal apostólico y Real se continuarán con arreglo á derecho por el M. R. Cardenal arzobispos de Toledo, como encargado de las facultades espirituales de Consiliario general de Cruzada, que las ejercerá con la estension y en la forma que se determine con arreglo al art. 40 del Concordato, concurrendo en su caso los jueces que entiendan en los asuntos de Cruzada.

Art. 4.º En la misma forma terminará tambien el M. R. Cardenal arzobispo de Toledo los asuntos judiciales correspondientes á la colecturia general de espolios, vacantes y anualidades.

Art. 5.º Los ornamentos y pontificales existentes en las dependencias de la Colecturia suprimida, se entregarán desde luego como propiedad de la mitra al respectivo prelado, formando inventario por triplicado, uno de cuyos ejemplares se conservará en el cabildo catedral, otro en el archivo de la dignidad episcopal, y el tercero se remitirá al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Tambien se considerarán como propiedad de la mitra los ornamentos y pontificales de la misma procedencia que se hayan entregado á los prelados, y cuyo valor no hubiesen estos entregado aun, y á su consecuencia se formará y custodiará en la misma manera el correspondiente inventario.

Art. 7.º Siendo propiedad de la mitra los ornamentos y pontificales que dejen á su fallecimiento los M. RR. arzobispos y RR. obispos, el ecónomo que nombre el ca-

bildo catedral, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 20 del Concordato, se hará cargo de dichos efectos en su día, y cuidará se amplie el inventario, y se dé conocimiento de ello al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 8.º Los cabildos metropolitanos y catedrales, cuyas mitras están vacantes en la actualidad, nombrarán inmediatamente economo, quien se hará cargo desde luego de lo que á la mitra corresponda, atemperándose en adelante los cabildos á lo que dispone el art. 37 del Concordato. También nombrarán desde luego economo los cabildos de las diócesis en que haya negocios pendientes, aunque no esté vacante en el día la silla. Los mismos cabildos me notificarán, por conducto del ministerio de Gracia y Justicia la persona que para dicho cargo nombraren.

Art. 9.º Los economos que nombren los cabildos ejercerán las funciones de los sub-colectores diocesanos en todo lo relativo á la recaudacion de atrasos y á los negocios pendientes, cesando los últimos á medida que sean nombrados los primeros.

Art. 10. Los economos disfrutarán por razon de emolumentos el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en su poder, cuya suma se rebajará antes de dar á lo recaudado la aplicacion que previene el citado artículo 37 del Concordato,

Art. 11. La parte correspondiente al seminario conciliar se entregará mensualmente á su administrador por el economo.

Art. 12. El prorrateo de las rentas entre la vacante y el nuevo prelado se girará hasta el día de Su Santidad desde cuyo día corresponderá toda la renta al nuevo prelado.

Art. 13. A contar de la publicacion de la ley relativa al Concordato, recaudará el economo de la mitra vacante, y cuya silla no se agregue á otra, la asignacion personal del prelado y la parte destinada á la reparacion del palacio episcopal. Su producto se distribuirá con arreglo al Concordato y al artículo anterior de este decreto. En las diócesis que se agreguen á otras se limitará el economo á administrar los bienes y efectos de la mitra.

Art. 14. La cantidad destinada á los gastos de la administracion diocesana se entregará al Vicario capitular sede vacante, prorrateándose hasta el día en que el nuevo prelado tome posesion de la iglesia por sí ó por apoderado.

Art. 15. El economo rendirá sus cuentas al nuevo prelado, á quien entregará con las formalidades conveniente los ornamentos pontificales y demas efectos que corresponden á la mitra.

Art. 16. El ministro de gracia y justicia dispondrá lo necesario para la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á veinte y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real

mano del ministro de gracia y justicia, Ventura Gonzalez Romero. Madrid á 21 de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.

Circular.

Habiendo dirigido al ministerio de Gracia y Justicia el nuncio de Su Santidad en estos reinos un motu proprio, por el que se sujetan á los ordinarios diocesanos, como delegados de la silla apostolica, toda clase de congregacion ó orden regular que se instituya en España en los diez años inmediatos siguientes al 12 de abril último, en que se celebró dicha Brevé, se elevó mandado de la Reina (Q. D. G.) que se comunicase al Consejo Real. El Consejo en sesion de 15 del actual se ocupó de esta materia, y no encontrando reparo alguno que oponer al Motu proprio, consultó que se concediese el pase y se le fuese ordenado. Acordada así por S. M. se ha dignado á la vez disponer que se circule á todos los prelados diocesanos para su ejecucion y cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. M. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.—S. N. obispo de...
Motu proprio que se cita en la circular interior.
 Pío IX. PAPA.

Para perpétua memoria. Corresponde al Pontífice Romano, á quien está encomendada por Dios la suprema autoridad y potestad en el gobierno de la Iglesia universal, suspender ó moderar la exencion de las personas regulares de la jurisdiccion episcopal segun lo exige la utilidad y necesidad de la Iglesia. Por lo cual, como al presente sean tales las circunstancias de España que parezca conveniente poner bajo la jurisdiccion de los ordinarios por un intervalo de tiempo, las congregaciones y ordenes que allí se instituyeren, nos espuso para que de nuestra autoridad apostolica, así lo hemos juzgado. Por tanto motu proprio, de cierta ciencia y madura deliberacion, con la plenitud de nuestra autoridad apostolica, establecemos y mandamos que las casas de congregaciones y ordenes regulares que se restablezcan en España en el proximo decennio, que ha de principiar desde este mismo día, esten sujetas enteramente á los respectivos obispos y ordinarios diocesanos, como delegados por la Sede apostolica. Queremos, mandamos y ordenamos esto, sin que obsten, en cuanto sea necesario, la regla nuestra y de la Cancellaria apostolica, de *jura quanto non tollendo*, ni las constituciones y disposiciones apostolicas, ni las dadas por pontífices anteriores en las concilios universales, provinciales y sinodales, y cualesquiera otras cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en S. Pedro en el día 12 de abril de mil ochocientos cincuenta y

uno, año quinto de nuestro pontificado. **Cardenal Lambruschini.**—Con rúbrica.—Lugar de del sello del pescador.

Resolución

En vista de las razones que, de conformidad con lo expuesto por el consejo real y por la mayoría del tribunal supremo de justicia, me ha hecho presentes mi ministro de gracia y justicia, de acuerdo con el de estado, vengo en decretar lo siguiente:

- 1.º Que los artículos 1.º y 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1845, que son válidos y rigen ante los tribunales españoles los efectos que procedan en justicia con los contratos y demás actos públicos notariados en Francia y en cualquiera otro país extranjero, siempre que concuerdan en ellos las circunstancias siguientes:
1.º Que el asunto, materia del acto o contrato, sea lícito y permitido por las leyes de España.
2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo a las de su país.
3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formulas establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos.
4.º Que cuando estos constituyan hipotecas de fincas radicantes en España se haya tomado razón en los respectivos registros del pueblo donde estén situadas las fincas dentro del término de tres meses si los contratos se hubiesen celebrado en los Estados de Europa, de nueve si lo hubieran sido en los de América y Africa, y de un año si en los de Asia.

5.º Que en el país del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez a los actos y contratos celebrados en territorio de los dominios españoles.

Dado en palacio a diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto en Valdecañas las subastas de los artículos de consumos de aceite, jabón, tocino y vinagre para el año de 1852, el ayuntamiento ha señalado para sus dos remates los días 23 y 30 del corriente de diez a una de su tarde en la casa consistorial.

Los días 23 y 30 del actual a las diez de sus respectivas mañanas se celebrarán en las casas consistoriales de la villa de Orusco los derechos de consumo con la exclusiva al por menor para el año próximo de 1852. El pliego de condiciones se halla en la secretaría de ayuntamiento para los que gusten enterarse de él y lo están en el acto del remate.

El ayuntamiento constitucional de Talamanca, ha acordado: sacar a pública subasta los derechos de consumos con la venta exclusiva al por menor de los ramos de carnes, vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabón, tocino y manteca para el año próximo de 1842, cuyos remates están señalados y han de practicarse los días 23 y 30 del corriente de diez en adelante de su mañana en la casa consistorial de esta villa bajo los oportunos pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en el ayuntamiento.

No habiendo tenido efecto la subasta de los prados pertenecientes a los propios de la villa de Paracuellos por falta de licitadores en los dos remates celebrados al efecto, el ayuntamiento ha dispuesto celebrar otro extraordinario el 30 del presente a las once de su mañana en la casa consistorial de dicha villa.

El ayuntamiento de la villa de Valdelecha ha señalado para la subasta de las yerbas de la dehesa boyal del comun de vecinos, el Domingo 23 del corriente en sus casas consistoriales de once a doce de la mañana, cuyo disfrute durará desde el día del remate hasta 1.º de abril inmediato, el que se ejecutará con arreglo a lo prevenido en la ordenanza de montes.

El ayuntamiento constitucional del pueblo de Serna de la Mancha ha determinado sacar en pública subasta todos los ramos arrendables de consumos para el año de 1852, los días 23 y 30 del corriente desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

ADVERTENCIA.

A pesar de los repetidos avisos insertos en este periódico, son pocos los ayuntamientos que se han presentado a hacer el pago de la suscripción a este periódico, y como la mayor parte están en descubierto de todo el año, se les avisa de nuevo para que lo efectuen a la mayor brevedad, pues la obligación es de pagar por trimestres y no de otro modo, bajo el pretexto de que lo tienen por costumbre, advirtiéndoles a los que no lo verifican que se dará parte a la superioridad a los efectos oportunos.

La redacción se halla establecida en la calle de la Madera alta, núm. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALHONDIGA DE MADRID

Precios en el mercado de hoy:
Trigo de invierno de 12 1/2 a 12 3/4
Cebada de 18 1/2 a 20 1/2
Algarrobas de 4 3/4 a 5 1/4
Madrid 17 de noviembre de 1851.